

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal De Cajamarca - Tolima, marzo 4 de 2022. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, dejando constancia que se agregó al expediente los memoriales de notificación personal de los demandados Segundo Pardo Guzmán (Fls. 75 al 95), y Ana Isabel Díaz Prada (Fls. 96 al 114), asimismo, se informa que la apoderada de la parte demandante dice haber realizado la notificación de los demandados en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los memoriales de notificación se recibieron en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo lindacarolinagarcia2@gmail.com el cual corresponde a la doctora Linda Carolina García Aranda, conforme consulta que se realizó al aplicativo "Sirna" del Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**  
**Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado:** 731244089001-2020-00039  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Segundo Pardo Guzmán y Otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dada la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante para efectos de la notificación personal de la parte demandada (Fls. 75 al 114), de la cual, a pesar de que la apoderada de la parte demandante manifiesta haber realizado la notificación personal de los demandados Segundo Pardo Guzmán (Fls. 75 al 95), y Ana Isabel Díaz Prada (Fls. 96 al 114), conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; se tiene de lo obrante en el expediente, que contrario a lo manifestado por la señora apoderada, dichos tramites de notificación personal se realizaron bajo los lineamientos del Código General del Proceso y no del decreto 806 de 2020; por lo tanto en virtud de ello, dichos tramites de notificación personal, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el presente caso se tiene que los mismos no cumplen con lo establecido para tal efecto, en el numeral 3 del mencionado artículo, por cuanto se indicó de manera errónea el término que tienen los demandados para comparecer al proceso a fin de notificarse personalmente del auto que admite la demanda; en consecuencia el Despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** los trámites de notificación personal realizados por la parte demandante en el presente



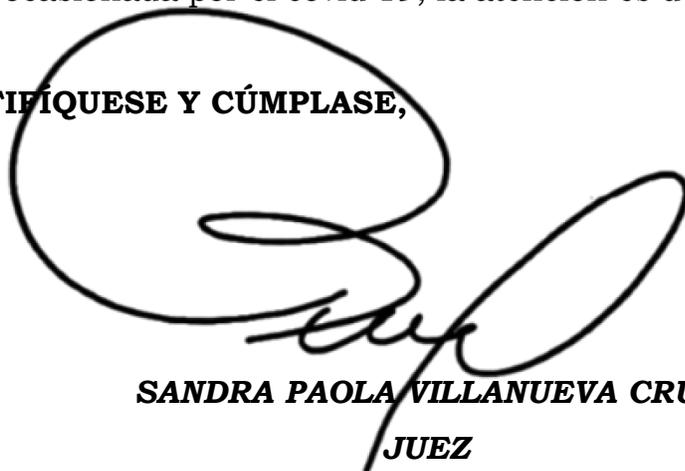
**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado:** 731244089001-2020-00039  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Segundo Pardo Guzmán y Otro

27

asunto, razón por la cual la parte demandante **DEBE** realizar nuevamente los trámites para la notificación personal de la parte demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Es preciso recordar a la parte demandante, que la notificación personal se debe realizar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme el artículo 291 del Código General del Proceso; debiéndose indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, la atención es de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.P. Villanueva Cruz', is written over the typed name and title.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**